

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entenderá hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial.» (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franquía, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Vitoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» núm. 44 de 13 Febrero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que según aparece de las manifestaciones hechas por el Ayuntamiento del pueblo de Bagao, del Ingeniero Jefe de Montes de la misma provincia, el monte que figura como exceptuado de la venta con el número 64, en el Catálogo rectificativo y aprobado por Real orden de 20 de Mayo de 1886, tiene las condiciones exigidas en el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, puesto que está poblado de roble y tiene más de 100 hectáreas; que por las dependencias de Hacienda se procedió, sin embargo, al anuncio de venta de dicho monte, la cual fué protestada por la Jefatura de Montes de aquel distrito, dando origen a que por el Ministerio de Fomento se pasara al de Hacienda la Real orden de 16 de Septiembre de 1893, para que se anulara la venta, puesto que no se había cumplido por la Delegación de Hacienda de la provincia con pedir la consulta prevenida en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, y circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 16 de Junio de 1896, ni se había procedido a su exclusión previa del Catálogo según manda el reglamento de 17 de Mayo de 1865, en su tit. 1.º; que a consecuencia de la decisión del Tribunal gubernativo de Hacienda estimando válida la venta, se dictó la Real orden del Ministerio de Fomento de 2 de Julio de 1894, en la cual se dispone, entre otras cosas, que de no revocar el Ministerio de Hacienda la resolución del Tribunal gubernativo, tuviera por suscitado el conflicto ministerial, y mandó al Gobernador de la provincia de Salamanca adop-

tarse las disposiciones necesarias para que no se efectuara en dicho monte aprovechamiento alguno que no estuviese autorizado por el citado Ministerio, debiendo el Ingeniero Jefe del distrito comprender su disfrute en los planos anuales y verificar los que se aprueben, con estricta sujeción a las prescripciones reglamentarias vigentes, como si el monte no se hubieran vendido, mientras no se decreta su exclusión del Catálogo, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de carácter general, dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno de 14 de Mayo de 1892; que incluido el disfrute de pastos del referido monte en el plan de aprovechamientos de aquél año, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1894, se expidió la licencia con arreglo a las prescripciones legales, después de haber ingresado el Ayuntamiento de Bagao el 10 por 100 de dichos aprovechamientos:

Que en 7 de Enero último, Don Francisco Ejido, comprador del monte antes referido, denominado Baldío de Bagao, denunció ante el Juzgado municipal de Sancti Spiritus, en cuya jurisdicción estaba enclavado dicho monte, los siguientes hechos: que el día 25 de Diciembre del año anterior 1894, introdujeron en la finca de referencia, Baldío de Bagao, desobedeciendo al guarda encargado de la custodia de dicha finca, 35 cabezas de ganado lanar los vecinos de Bagao Juan José Calvo y Joaquín Bravo, y este último, además, había allanado la propiedad del denunciante con un carro cargado de cañizas y bardas, constituyendo con ellas un cerco o corral para abrigo del ganado y pastores, sin que hayan hecho caso de las varias amonestaciones del guarda, y continuando invadiendo la expresada finca por los ganados de que se ha hecho mérito:

Que suscitado el juicio de faltas, el Juez municipal de Sancti Spiritus dictó sentencia en 9 de Febrero último condenando a D. Juan José Calvo y D. Joaquín Bravo, dueños del ganado, a una multa de 21 pesetas, al pago de 21 pesetas por indemnización de daños al D. Francisco Ejido, y, además, al Joaquín Bravo, por haber allanado la propiedad objeto de estos autos con un carro a una multa de 5 pesetas, y a ambos en las costas y gastos de este juicio:

Que apelada la anterior sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del partido, sus-

tanciándose este recurso, el Gobernador de la provincia, a instancias del Alcalde y Regidor síndico del Ayuntamiento de Bagao, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al citado Juez, fundándose en que el monte de que se trata fué mal vendido por hallarse incluido en el Catálogo de los exceptuados, aprobado por Real orden de 20 de Mayo de 1886 y no haberse procedido a su exclusión previa, según determina el título 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real orden de carácter general de 14 de Mayo de 1892, sin que por las oficinas de Hacienda se hubiera interrogado al distrito forestal si podía ó no procederse a la enajenación del predio, según lo prevenido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877 y circular de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado de 17 de Enero de 1876, é infringiendo además el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, como así lo había considerado el Ministerio de Fomento en sus Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1893 y 2 de Julio de 1894, pretendiendo del de Hacienda la anulación de la venta, y entablado en otro caso el conflicto ministerial; que por este hecho no debía el Ministerio de Fomento desprenderse del monte en cuestión, ni dejar de intervenir en sus aprovechamientos, según la resolución 3.ª de la Real orden de 2 de Julio de 1894, Real orden de carácter general de 14 de Mayo de 1892, artículos 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, 36 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real decreto de 25 de Febrero de 1889, estableciendo que a los Gobernadores corresponde mantener el estado posesorio de los montes incluidos en el Catálogo, mientras los que a ellos se consideren con derecho no obtengan su exclusión por los medios que determina el reglamento de Montes citado; en que el Ayuntamiento cumplió con los requisitos legales, prevenidos en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, ingresando el 10 por 100 del valor del disfrute autorizado por la Real orden de 23 de Junio de 1894 aprobatoria del plan, y que por lo tanto, tenía perfecto derecho al disfrute, sin que en modo alguno se le pueda inquietar, ni menos denunciarle; en que aun en el caso de haber habido falta ó extralimitación en el disfrute, su conocimiento estaría reservado a la Autoridad gubernativa, según lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con excepción hecha de la regla 3.ª del

artículo 10 del mencionado Real decreto:

Que suscitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que era un hecho fuera de toda duda que el denunciante adquirió del Estado y en forma legal el monte ó dehesa de que se trata, sin que conste, más que por el oficio del requirente, que se dejara ó intentara de dejar nula y sin efecto la venta referida, puesto que no se acompañaba comprobante de ninguna clase, que también era indudable el hecho de que en ese monte los ganados de los denunciados causaron daños por valor de 21 pesetas, lo que constituía una falta de la competencia del Juez municipal, y claro era, que siendo privativa de los Tribunales la facultad de castigar los delitos y las faltas con arreglo a las leyes, no puede ser fundada de parte del Gobernador la competencia que en este caso promueve; que es principio general la prohibición impuesta a los Gobernadores de suscribir contiendas de competencia en materia criminal con sólo dos excepciones; que en el requerimiento de inhibición no se cita el texto del artículo que encarga el castigo de esa falta a la Administración, porque no basta expresar razones ni citar una ley, reglamento ó Real orden, ni se demuestra con documentos u otros medios que existe cuestión administrativa, sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio; que la Administración no debe promover competencia en juicio de faltas por daños causados por ganados en heredad particular; aun que alegue la existencia de una servidumbre ó mancomunidad de pastos sobre los terrenos objeto de la instrucción, pues cualquiera que sea la servidumbre, debe ventilarse ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, con arreglo al art. 4.º de los adicionales a la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un Catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan a pueblos ó establecimientos públicos. En este Catálogo se comprenderán tan sólo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por sí solos ó unidos á otros que disten menos de un kilómetro entre sí, consten al menos de 100 hectáreas.

Visto el art. 11 del propio reglamento, que establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna.

Visto el art. 15 de la ley provisional sobre administración y contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que dispone corresponde al orden administrativo la venta y administración de los bienes desamortizados y propiedades del Estado, las contiendas que sobre incidencias de subastas y arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual, las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 124.

Visto el art. 124 del propio reglamento, que establece que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe excede de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas instado por D. Francisco Ejido, como dueño por compra al Estado del monte denominado Baldío de Bagao, contra varios vecinos del expresado pueblo, por haber introducido sus ganados en dicho monte, previa la aprobación necesaria para beneficiar los pastos del citado monte, y abono por parte del Ayuntamiento del 10 por 100 del importe del aprovechamiento.

2.º Que incluido el monte de que se trata en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, se procedió por el Ministerio de Hacienda á la venta del expresado monte, sin que antes se hubiera pedido y obtenido del Ministerio de Fomento la exclusión en el Catálogo del mismo, por cuya razón fué protestada la venta del monte por la Jefatura del distrito forestal, reclamada por el Ministerio de Fomento al de Hacienda la nulidad de dicha venta, promoviendo en caso negativo el conflicto ministerial, y

encontrándose en tal estado el derecho alegado por el comprador y denunciante, es indudable que ese derecho de propiedad, puesto en litigio y del cual nace el que invoca para promover el juicio de faltas, corresponde resolver á la Administración, toda vez que depende de que se declare la validez ó nulidad de la venta del monte en cuestión, asunto que puede influir en el fallo que en su día dicte el Tribunal del fuero común, y, por lo tanto, comprendido el presente caso en la segunda de las excepciones establecidas en el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

3.º Que á mayor abundamiento, apareciendo el monte de que se trata incluido en el Catálogo, mientras no se excluya de él, el Gobernador de la provincia está en la obligación de mantener el estado posesorio de dicho monte, en que está el pueblo de Bagao, y por tal motivo, incluido en el plan forestal el aprovechamiento de pastos del citado monte, y cumplidas todas las demás formalidades legales, fué autorizado el Ayuntamiento para verificar dicho aprovechamiento, por lo cual, las infracciones que con ocasión de él se cometan, corresponde castigarlas al Gobernador, toda vez que el daño causado no excede de 2.500 pesetas, para que puedan conocer los Tribunales de justicia con arreglo al Código penal, encontrándose, por lo tanto, también comprendido este caso en la primera de las excepciones contenidas en el referido núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

4.º Que en mérito á lo expuesto, concurriendo en el presente conflicto las dos excepciones establecidas para que los Gobernadores puedan suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que el Gobernador ha podido suscitara en este caso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 43 de 12 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Federico Resino contra una providencia de V. S. sobre justiprecio de parte de una casa que el Ayuntamiento de esa capital le expropia en la calle del Perú, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Diciembre último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Federico Resino contra la providencia del Gobernador de Valladolid, sobre justiprecio de parte de una casa que el Ayuntamiento de dicha ciudad le expropia en la calle del Perú:

Resulta de los antecedentes: Que llegada la expropiación al período de justiprecio y fijado definitivamente éste por el Gobernador,

fué, á virtud de una alzada del interesado, anulado todo lo actuado en el expediente, á partir de la tasación del perito del Ayuntamiento, por Real orden de 27 de Mayo de 1893, la cual dispuso se valorase la finca con intervención de un Ingeniero industrial en todas las tasaciones, con arreglo al art. 32 de la ley de Expropiación forzosa, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881:

Que los peritos del interesado D. Jerónimo Ortiz de Urbina, Arquitecto; y D. Jorge Burgaleto, Ingeniero industrial, en vista: primero, de una comunicación fecha 1.º de Diciembre de 1893, en la que el Ayuntamiento, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de obras, ofrecía al Sr. Resino 25.000 pesetas por la expropiación de la parte de su referida casa é indemnización de todo perjuicio; segundo, de la hoja de aprecio de los peritos del Ayuntamiento; tercero, de los recibos de la contribución industrial, y cuarto, de la mencionada Real orden de 27 de Mayo de 1893, que anuló parte de lo actuado en el expediente, y atendiendo á diversas consideraciones, justipreciaron el valor de la expropiación y la indemnización en la suma de 69.809 pesetas 78 céntimos:

Que los peritos nombrados por el Ayuntamiento justipreciaron como total de la expropiación y perjuicios en la cantidad de 11.517'67 pesetas.

Tanto unos como otros peritos acompañaron á sus respectivas tasaciones el plano de la fábrica de sombreros que en parte se trata de expropiar.

Que en vista de la falta de acuerdo entre los mismos, fueron por el Juzgado designados como peritos terceros, el Arquitecto D. Antonio de Iturralde y el Ingeniero industrial D. Leopoldo Rodríguez y Barroeta, los cuales, informando acerca de la tasación hecha, son de opinión que debe abonarse por todos conceptos la suma de 53.911'23 pesetas.

Al expediente se han unido: una certificación del Secretario de la Comisión de evaluación y repartimiento de Valladolid, dando cuenta de la relación que en 15 de Febrero de 1884 presentó D. Federico Resino, para que se amillarase á su nombre la finca fábrica de sombreros, en la que señaló el D. Federico un valor en venta de 20.000 pesetas, y una riqueza imponible de 575 pesetas; una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Valladolid, en la que se hace constar que la finca del Sr. Resino no ha sido objeto de acto alguno traslativo de dominio en los últimos diez años, y que tampoco lo han sido en los doce meses anteriores á esta fecha las casas números 7 y 11 de la misma calle.

El Gobernador de la provincia, previo informe de la Comisión provincial de Valladolid y de acuerdo con la misma, resolvió con fecha 22 de Noviembre de 1894, fijando en 12.209'17 pesetas la cantidad que debía abonarse á D. Federico Resino por la expropiación á que el expediente se refiere:

Contra la referida providencia del Gobernador de Valladolid acudió en alzada ante V. E. el Sr. Resino, suplicando se revocase la misma, se declarasen nulas, por no ajustarse á la ley, las hojas de aprecio de los peritos de la Administración y de los terceros; la nulidad, en su caso, de las de los terceros, y siempre la de la determinación del precio abonable, hecha por el Gobernador, declarando asimismo y en último extremo que esa determinación no debe bajar, cuando menos,

de las 53.911'23 pesetas asignadas por los terceros.

Al recurso acompaña el reclamante un oficio de la Alcaldía de Valladolid, en que el Ayuntamiento le ofrecía 25.000 pesetas por la parcela que de su propiedad se le expropia, é indemnización de todo perjuicio.

Pasado el expediente á informe de la Junta consultiva de Urbanización y Obras de ese Ministerio, ésta, en un informe verdaderamente notable, en el que estudia separadamente con gran acierto cada una de las hojas de tasación, propone á V. E.:

1.º Que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por D. Federico Resino contra la mencionada providencia del Gobernador de Valladolid de 22 de Noviembre de 1894, en la parte en que se pretende se fije el valor de la expropiación en las 53.911'23 pesetas en que la apreciaron los peritos terceros.

2.º Que debe revocarse la referida providencia por la que se fijó en 12.209'17 pesetas el valor de la parcela la expropiada.

Y 3.º Que procede, como término del expediente, señalar para valor de la parcela apropiada, incluidos todos los perjuicios que la expropiación ocasiona, la cantidad de 26.572'44 pesetas.

Con posterioridad al anterior informe de la Junta consultiva expresada, se presentó en ese Ministerio por el Sr. Resino un escrito, en el que manifiesta que en su recurso de alzada, y como hasta entonces nada se había resuelto, de conformidad á la Real orden de 17 de Marzo de 1881, se estaba en el caso de tenerlo como decidido á su favor.

La Dirección general de Administración local propone á V. E. de conformidad con el anterior dictamen de la Junta Consultiva expresada:

Ahora bien: en cuanto á la cuestión técnica de apreciar el verdadero justiprecio de la parcela que de su fábrica de sombreros al Sr. Resino se expropia, que es lo que en rigor constituye la cuestión que V. E. ha de resolver; la Sección considera que es fundadísimo el informe concienzudo emitido sobre el particular por la Junta de Urbanización y Obras, que con su competencia técnica lo emite después de haber hecho un estudio minucioso y detenido de cada una de las hojas de aprecio, y de examinar separadamente uno por uno los fundamentos en que el interesado reclamante apoya su recurso.

Por ello, la Sección no puede menos de mostrarse en un todo conforme con el mismo.

Desde el punto de vista legal, la Sección ha de empezar por rebatir el argumento expuesto en favor de sus pretensiones por el Sr. Resino, en su escrito de fecha 30 de Mayo del corriente año, de que por no haberse resuelto nada hasta entonces respecto á su recurso de alzada, desde el 29 de Diciembre de 1894 en que ingresó en ese Ministerio, se estaba en el caso de tener como decidido el recurso á su favor, de conformidad á la Real orden de 17 de Marzo de 1881, puesto que por Real orden de fecha posterior de 6 de Agosto de 1884, recaída en el expediente de expropiación de la dehesa Fuente del Duero, se resolvió por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el parecer de este Consejo de Estado en pleno, que los recursos de que se trata pueden ser resueltos por la Administración aun después de transcurrido al plazo de treinta días que fija ó señala el art. 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Por ello, y en vista de que apare- ce cumplido cuanto se previno por la Real orden de 27 de Mayo de 1893, que anuló parte del expediente, y mandó que la expropiación se valorase en todas las tasaciones con intervención de un Ingeniero industrial, con arreglo al art. 32 reformado de la ley;

La Sección opina, de acuerdo con lo propuesto por la Junta consultiva de Urbanización y Obras y la Dirección general de Administración, que procede revocar la providencia recurrida del Gobernador de Valladolid y justipreciar la expropiación en 26.572'44 pesetas, las cuales son las que á juicio de la Sección deben abonarse por todos conceptos al Sr. D. Federico Resino.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

(«Gaceta» núm. 45 de 12 Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Albánchez, decretada por V. S. en 21 de Diciembre último, ha emitido con fecha 6 del actual el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Albánchez, que ha sido de retada en 21 de Diciembre último por el Gobernador civil de Jaén.

De los antecedentes resulta, que en virtud de autorización, el Gobernador expresado nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección á la administración municipal de Albánchez, de la que aparecen, entre otros particulares: que no consta se hayan refundido cada cinco años los apéndices al amillaramiento de aquella localidad; que no aparece libro de actas de las sesiones y visitas practicadas por la Junta local de Instrucción pública á las Escuelas en los años 93 á 95; que la Junta local de Sanidad del bienio de 1895 á 97, sólo ha celebrado la sesión de su constitución; que no se ha formado al expediente por separado en donde conste la división del pueblo en secciones y demás diligencias esenciales para el nombramiento de la actual Junta de asociados; que en los años 93-94 y 94-95 han ingresado en arcas municipales lo correspondiente al cupo de consumos señalado por la Hacienda, más el 100 por 100 de recargo municipal, habiéndose dejado de ingresar en arcas del Tesoro 555'45 pesetas y 538'47 pesetas respectivamente; que durante el ejercicio de 1894-95 se ha pagado 139'98 pesetas más que lo que ha ingresado en arcas municipales, y que se adeuda por consumos del corriente ejercicio la cantidad de 4.353'12 pesetas, sin que el Ayuntamiento haya hecho nada por cobrar dicha cantidad, encontrándose por esta causa el Ayuntamiento en descubierto con la Hacienda en 1.836'75 pesetas.

Una vez terminada la visita de inspección, fueron convocados los Concejales á la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 41 del reglamento de procedimientos administrativos de Gobernación de 22 de Abril de 1890, y en ella alegaron en su defensa cuanto estimaron oportuno, sin conseguir desvirtuar los cargos contra los mismos formulados.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia de suspensión.

Ahora bien: los cargos extractados dan idea exacta del abandono en que se halla la administración municipal de Albánchez, del que son responsables sus Concejales, los cuales, por ello, se han hecho acreedores al correctivo impuesto por el Gobernador.

Pero como entre los cargos que aparecen del expediente hay algunos, especialmente los relativos al ramo de consumos, que revisten, al parecer, caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta á varios Concejales del Ayuntamiento de Albánchez por el Gobernador de Jaén, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(«Gaceta» núm. 45 de 12 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.612.

Convocatoria.

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente ley Provincial, y por no haber podido celebrar sesión la Excm. Diputación el día 13 por falta de número suficiente de Sres. Diputados, he acordado convocarla nuevamente para el día 24 del actual y hora de las cuatro de la tarde, y en su Palacio provincial, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

1.º Redacción, discusión y aprobación del presupuesto adicional al ordinario de esta provincia, para el ejercicio económico de 1895-96.

2.º Discusión y aprobación en su caso de las actas que acrediten la elección de D. Francisco Pelegrín Rodríguez y D. Antonio Meudaña Molina, para el cargo de Diputado provincial por los distritos de Lorca-Totana y Ceza-Yecla, en las elecciones parciales verificadas el día 8 de Diciembre último; y

3.º De la dimisión presentada por el Sr. Presidente de la misma, y la sustitución en su caso.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de la ley.

Murcia 14 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.615.

Montes.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajena-

ción de los pastos que puedan producir los montes de la ciudad de Yecla, sitos en el término municipal de la misma, durante el año forestal de 1895-96; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 3 de Marzo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido, repitiéndose la subasta á los diez días, sino tuviese efecto la primera.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 13 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Cuarta sección.

Número 1.608.

COMISARÍA DE GUERRA DE CARTAGENA

El Comisario de guerra Interventor de la Factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos para el concurso que tendrá lugar en este establecimiento el día 22 del actual y hora de las diez de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras, en cuyo acto que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada no procedente de desbarate de barcos; la cebada, blanca, seca, abultada de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas; y la paja para pienso, bien trillada, seca y limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga hasta dejar los artículos colocados en almacén, excepción hecha de la paja, en cuyo precio no se comprenderá el importe de los derechos de consumos, por deber entregarse este artículo en almacenes situado fuera del recinto de la plaza.

Cartagena 13 de Febrero de 1896.—Adolfo R. Gámez.

Número 1.610.

Don Mariano Sanjuan y Domínguez, Alferez de navío de la Armada y Juez instructor de la causa que se sigue contra el marinero de 2.ª clase Juan Romero Serrano, por delito de segunda de serción con hurto.

Por la presente cito, llamo y emplazo al citado marinero de segunda clase Juan Romero Serrano, hijo de Francisco y de Juana, del trozo y brigada de Málaga, para que en el término improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos de esta localidad, «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de

esta provincia, comparezca en los buques de la Escuadra de instrucción ó cualquiera dependencia de la Marina, á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resultan en el expresado proceso; bajo apercibimiento que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), requiero á todas las Autoridades así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido Juan Romero, remitiéndolo en clase de detenido y con las convenientes seguridades al crucero torpedero destructor ó capitana de la Escuadra de instrucción y á mi disposición por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Cartagena á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Sanjuan.—Por mandado del Sr. Juez, Evaristo Romero

Sexta sección.

Número 1.609.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Cuenta de los gastos ocurridos durante la primera semana, que comprende desde el 29 al 31 inclusive del pasado mes de Enero, en la construcción de diez fosanichos para aductos en el Cementerio municipal de Nuestra Señora del Rosario.

Pis. Cts.

Conceptos.

- Satisfecho á Juan José López, albañil, por dos días á 2'50 pesetas. 5 »
- Idem á Miguel Solano, peón, por dos días y medio á 2. 5 »
- Idem á Rafael Gil, id., por tres días á 2. 6 »
- Idem á Francisco López, idem, por dos días á 2. 4 »
- Idem á Diego Porras, id., por dos días á 2. 4 »
- Idem á Miguel Porras, id., por dos días á 2. 4 »
- Idem á Antonio Ros, id., por dos días á 1. 2 »
- Idem á D. Nicolás Peñalver, por seis calices de cal común á 1'75. 10 50

TOTAL. 40 50

Importa esta cuenta las figuradas cuarenta pesetas con cincuenta céntimos según queda demostrado.

La Unión 11 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Antonio Conesa.—El Secretario, Gregorio Martínez.

Número 1.611.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Don Luis Cánovas Povo, Alcalde constitucional de Totana.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo tomado por la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día 9 del actual, se saca á pública subasta la instalación de la luz eléctrica, para el servicio del alumbrado público de esta villa, bajo el tipo y condiciones que se

hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; admitiéndose proposiciones por el término de diez días á contar desde el de la publicación del presente anuncio. Totala 13 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Luis Cánovas.

Octava seccion.

Número 1.605.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE YECLA

Don Luis Afán de Rivera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente hago saber: Que por la actuación del que refrenda pende expediente de dominio instado por Doña Maria del Pilar Valcárcel, sobre las fincas siguientes:

- 1.ª Una labor en el partido del Pozuelo, de este término, compuesta de ciento sesenta fanegas, cuatro celemines de tierra blanca y diez fanegas ocho celemines de casa, era, pajar, pozo y bodega; linda Saliente montes y José Muñoz; Mediodía montes y herederos de Lucía Meryelina, hoy Dionisia Nicolau; Norte Antonio Palao y herederos de Pascual Ibáñez, y Poniente Juan Ibáñez.
- 2.ª Otra finca compuesta de casa, jardín, huerto, noria, era, pajar y bodega, con varios pedazos de tierra con derecho á riego, algunos plantados de viña, que forman un total de dos fanegas y nueve jornalés y medio, en este término, partido Torrejones y Rabosera; linda Saliente Antonio María Ortega, antes Doña Pilar y Ana Lorenzo Pérez; Mediodía los mismos; Poniente camino para la balsa, y Norte Antonio María Ortega.
- 3.ª Otro pedazo de quince fanegas en el partido del Llano, de este término municipal; linda Saliente Juan Ortiz; Mediodía Martín Martínez; Poniente Francisco Azorín y Juan Ortega, y Norte vertiente de Martín Martínez.
- 4.ª El dominio directo de cinco fanegas, nueve celemines de tierra plantados de viña por colonos, en este término, partido de la Rabosera; linda Saliente camino de los Arenales; Mediodía carril á la casa de Limiñana; Poniente herederos de Ignacio Pérez de los Cobos, y Norte Asunción Pérez de los Cobos.

Y en su consecuencia se convoca á las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que comparezcan si quieren á usar de su derecho dentro del término legal.

Dado en Yecla á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Luis Afán de Rivera.—P. S. M., Vicente Casanova Belda.

Número 1.604.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Camilo, sin más circunstancias, vecino de La Unión y cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de quince días contados desde la aparición de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en es-

te Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre hurto de mineral; bajo apercibimiento sino comparece de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la captura de dicho sujeto al cual pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Cartagena á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

Número 1.575.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á Domingo Almela Medina y su mujer Dolores Yepes Yepes, mayores de edad, vecinos que fueron de esta ciudad, con morada en la calle del Salitre, en la actualidad en ignorado paradero, para que en el indicado término, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan al primero en el juicio de faltas que se le sigue por lesiones á la segunda; previniéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Más.

Número 1.603.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Cristóbal Girones Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por el presente edicto hago saber: Que en esie de mi cargo y actuación del que refrenda, se instruye sumario sobre muerte de un hombre desconocido, de unos cincuenta años de edad, de estatura regular, pelo rojo entre cano y barba del mismo color, siendo sus ropas patalón de patén, chaqueta de paño negro, chaleco de algodón á cuadros, camisa de percal color claro con pintas, botas viejas, capa de paño muy rota y manta vieja á cuadros; todo con mucha miseria, representando el aspecto de pordio-sero.

En su vista, se cita por la presente á los parientes de dicho finado ó personas que le conozcan, á fin de que en el término de diez días

comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa.

Murcia á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Cristóbal Girones.—El Actuario, Bartolomé Costa.

Anuncios.

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16	»

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devol-

verán á su procedencia los que no vengun con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.